

Resulta muy importante dar publicidad a la **Sentencia 38/2011**, de la Sección 2ª de lo Contencioso-Administrativo **del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha**, de fecha 27 de enero de 2011, que anula cuatro artículos del vigente Decreto 110/2006, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha. Dicha sentencia indica que los artículos 47 y 48 del Reglamento invaden competencias estatales sobre el régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos, y los artículos 97 y 98 no tienen el adecuado rango normativo de Ley para establecer el estatuto de los funcionarios públicos.

La citada Sentencia ha **sido recurrida en casación por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha**, lo que conlleva la suspensión de la nulidad de los artículos citados y **la plena aplicabilidad de los mismos**, hasta la resolución del recurso por el Tribunal Supremo.

**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2  
ALBACETE**

SENTENCIA: 00038/2011

**Recurso núm. 1095 de 2007**

**Toledo**

**SENTENCIA Nº 38**

**SALA DE LO CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.**

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Dª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

En Albacete, a veintisiete de enero de dos mil once.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número **1095/07** el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de **D. JOSE Mª. SÁNCHEZ ALBIÑANA**, representado por el Procurador Sr. Ponce Riaza y dirigido por el Letrado D. Fernando Garrido Polonio, contra la **CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA**, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Letrado de la Junta, sobre **REGLAMENTO DE POLICÍAS LOCALES**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** D. José María Sánchez Albiñana interpuso, el día 19 de diciembre de 2006, recurso contencioso-administrativo contra el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo al demandante, quien formuló su demanda, en la cual, tras exponer los hechos y

fundamentos que entendió procedentes, terminó solicitando la estimación del recurso contencioso-administrativo planteado.

**TERCERO.-** La Administración contestó a la demanda, y en ella, tras exponer a su vez los hechos y fundamentos jurídicos que entendió aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

**CUARTO.-** Acordado el recibimiento del pleito a prueba y practicadas las declaradas pertinentes, se señaló para votación y fallo el día 3 de noviembre de 2010, si bien posteriormente hubo de reclamarse el expía que, siendo común con el recurso contencioso-administrativo 991/06, había sido devuelto prematuramente, en aquéllos autos, a la Administración.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se impugnan por el demandante los arts. 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 47, 48, 60, 76, 79, 97 y 98 del Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre. El fundamento común de la impugnación es el de que el precepto en cuestión vulnera el principio de autonomía local consagrado por el art. 140 de la CE y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. En algún caso, se añaden fundamentaciones jurídicas de otro tipo, como es la reserva estatal para la regulación de ciertas materias.

El marco legal en el que se desarrolla la cuestión viene constituido por el art. 149.1.29, que atribuye al Estado la competencia sobre seguridad pública, salvo las policías autonómicas; por el 148.1.22 de la misma norma, que asigna a las Comunidades Autónomas “*la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica*”; por el art. 31.1.32 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Comunidad Autónoma, precisamente, “*la coordinación de las policías locales, sin perjuicio de su*

*dependencia jerárquica de la autoridad municipal*”; y por el art. 39 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que señala que:

*“Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:*

*a) Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local.*

*b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones.*

*c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar.*

*d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica”.*

Este art 39, a nuestro juicio, pone de manifiesto que la “coordinación” de la que venimos hablando no es equivalente de la facultad de coordinación regulada en el art. 10.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. Esta última norma establece que *“Procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas”*. La coordinación a que alude este art. 10 es la que se da entre diversas partes de un todo, la que tiende a la *“integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones”* (S.T.C. 32/1983 y 27/1987); coordinación que parte de una situación de posible conflicto en el ejercicio de competencias por diversas Administraciones Públicas, para suavizar los cuales se establece la facultad de coordinación, que implica una mera regulación de los aspectos concurrentes . Sin embargo, la coordinación de que venimos tratando no se refiere ni

limita a lo anterior, sino que tiende más a una coordinación en el sentido de una “co-ordenación” u “ordenación común”; esto es evidente si se repara en que la norma no se limita a otorgar facultades a fin de evitar conflictos entre las administraciones locales y autonómica, o entre unas administraciones locales y otras (poco imaginables dado el ámbito territorial de actuación de la Policía Municipal) sino que permite adoptar normas-marco (sin que la ley establezca los límites de la mismas ni su ámbito regulador específico) e imponer la uniformidad en una serie de materias, lo cual va mucho más allá de la coordinación en el primer sentido mencionado, ingresando en el ámbito de la búsqueda de una “ordenación-común” de todas las Policías Locales de una determinada Comunidad Autónoma. .

Y así, el art. 52 de la LFCSE establece una clara jerarquía normativa al señalar que *“Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerarquizada, rigiéndose, en cuanto a su régimen estatutario, por los principios generales de los Capítulos II y III del Título I y por la Sección 4ª del Capítulo IV del Título II de la presente Ley, con la adecuación que exija la dependencia de la Administración correspondiente, las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los Reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos”*.

**SEGUNDO.-** Pues bien, entrando en el análisis de las concretas impugnaciones planteadas, se combate en primer lugar por el actor el art. 12 del Reglamento, que dice:

*“Artículo 12. Funciones por escalas*

*1. Sin perjuicio de las demás que les vengán atribuidas con arreglo a las disposiciones en vigor, y con sometimiento a la naturaleza jerárquica de los Cuerpos de Policía Local, corresponderán a los funcionarios de cada escala, con carácter general, las siguientes funciones:*

*a) Escala técnica: la organización, dirección, coordinación y supervisión de las distintas unidades del Cuerpo, así como, en su caso, la ejecución de los servicios.*

*b) Escala ejecutiva: la responsabilidad inmediata en la planificación y ejecución de los servicios.*

*c) Escala básica: la realización de las funciones planificadas por sus superiores.*

*2. En todo caso, cualquiera que sea la escala a la que pertenezcan, los funcionarios de la Policía Local realizarán cualquier actuación propia de la función policial que precise de una intervención inmediata.*

*El mando asumirá el puesto de mayor responsabilidad en todos los actos de servicio.*

*3. La autoridad de quienes ejerzan jefatura o mando se hará notar, preponderantemente, en el impulso regulador y coordinador, en la ejemplarización que deriva del cumplimiento de sus deberes y en la exigencia del mismo a sus subordinados, procurando que las órdenes impartidas sean claras y precisas.*

*4. La titularidad y el ejercicio de la jefatura del Cuerpo conllevará la atribución de las funciones previstas en el artículo 17 del presente Reglamento, cualquiera que sea la escala a la que se pertenezca”.*

Según el recurrente, se infringen los arts. 4, 7, 10, 21, 22 y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, preceptos que recogen el principio de autonomía local, así como las competencias del municipio en materia de seguridad y las funciones propias del Alcalde y del Pleno.

La Ley de Policías Locales de Castilla-La Mancha (Ley 8/2002) establece, en su art. 14, que los Cuerpos de Policía Local se estructurarán en las siguientes escalas y categorías: a) Escala Técnica, con las categorías de Superintendente e Intendente; b) Escala Ejecutiva, con las categorías de Inspector y Subinspector; c) Escala Básica, con las categorías de Oficial y Policía; añadiendo que la Escala Técnica se corresponde con el Grupo A, la Escala Ejecutiva con el Grupo B, y la Escala Básica con el Grupo C de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Siendo esto así, el reglamento no hace sino concretar, de manera muy amplia y con criterios de pura lógica según el grupo de pertenencia, las funciones de cada escala. Dicho de otro modo, una vez reguladas por la Ley (sin queja alguna por parte del recurrente) las escalas, con su denominación y correspondiente categoría, es difícil imaginar que la escala superior no vaya a tener las funciones que el Reglamento establece (dirección y supervisión), la ejecutiva las que dice (ejecución, cosa que deriva directamente incluso de su misma denominación) y la básica las que

señala (cumplimiento de las órdenes superiores). La descripción de tareas se hace, como decimos, de forma muy genérica y coherente con la estructura legal, y no creemos que incurra en exceso alguno.

**TERCERO.-** El art. 16 del Reglamento dice: *“En los casos de ausencia temporal del titular de la jefatura del Cuerpo, el Alcalde, o la persona en quien delegue conforme a la normativa de régimen local, designará al funcionario o funcionaria que haya de desempeñar las funciones propias de la jefatura, entre los miembros del Cuerpo de mayor categoría que se encuentren prestando servicio”*.

El actor cree que el precepto vulnera el art. art. 21.1h de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, que establece que el Alcalde ejerce la jefatura de todo el personal. No vemos cómo es posible, cuando la norma atribuye al Alcalde, precisamente, la designación del sustituto; sin que podamos imaginar que la parte pretende que sea ilegal que contemple que el sustituto será de la mayor categoría de los existentes, y que defienda que sea designado sustituto del Jefe un funcionario de inferior categoría a otros que estén en activo en ese momento.

**CUARTO.-** El art. 17 establece:

*“Bajo la superior autoridad del Alcalde o de la persona en quien delegue conforme a la normativa de régimen local, corresponde al funcionaria o funcionaria titular de la jefatura del Cuerpo de Policía Local el ejercicio de las siguientes funciones:*

*a) Dirigir, coordinar e inspeccionar todos los servicios propios del Cuerpo, así como las actividades administrativas relacionadas directamente con las funciones del mismo; a cuya efecto podrá dictar las instrucciones que estime convenientes, en el marco de lo preceptuado en el correspondiente reglamento municipal de organización, funcionamiento y régimen jurídico, y demás disposiciones de aplicación.*

*b) Ejercer el mando del personal, servicios y unidades, directamente o a través de sus respectivos responsables.*

*c) Asistir y asesorar al órgano municipal competente en lo relacionado con el servicio de Policía Local.*

*d) Proponer al órgano competente el nombramiento del personal que ha de integrar cada una de las unidades, conforme a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.*

*e) Designar los servicios y cometidos concretos de todo el personal activo.*

*f) Proponer al órgano competente los proyectos para la renovación y el perfeccionamiento de los procedimientos y las actuaciones necesarias para que la formación profesional del personal del Cuerpo se encuentre garantizada.*

*g) Asegurar la difusión de la programación pública de formación del Cuerpo recibida por el Ayuntamiento.*

*h) Establecer los sistemas y métodos de actuación que estime convenientes.*

*i) Informar al órgano municipal competente del desarrollo de los servicios, elaborando la memoria anual del Cuerpo; así como materializar y hacer cumplir las disposiciones que de aquél emanen.*

*j) Evaluar las necesidades de recursos personales y materiales, y formular las propuestas que procedan, al respecto, a los órganos municipales competentes.*

*k) Proponer al órgano municipal competente la concesión de distinciones, así como la incoación de los procedimientos disciplinarios que se consideren procedentes.*

*l) Presidir y dirigir, en su caso, la Junta de Mandos.*

*m) Mantener el necesario grado de comunicación con los Cuerpos de Seguridad del Estado y otras Policías Locales, así como con la Jefatura de Tráfico y Protección Civil, y con los Servicios contra incendios, en orden a una eficaz colaboración en materia de seguridad y protección ciudadanas.*

*n) Formar parte de las Juntas Locales en las que hayan de integrarse en razón a la especialidad de su función.*

*ñ) Acompañar a los miembros de la Corporación municipal en aquellos actos a los que éstos concurran cuando se requiera su asistencia en el ejercicio de la función policial.*

*o) Realizar cualquier actuación propia de la función policial que precise de una intervención inmediata.*

*p) Las demás que le vengán asignadas legal o reglamentariamente”.*

Afirma el actor que este precepto vulnera “los artículos de la L.R.B.R.L. a que hemos hecho mención en los dos apartados anteriores”, aunque no especifica



exactamente a cuál de ellos se refiere, o si es que los vulnera todos. No sabemos pues exactamente en qué cifra la vulneración. Lo cierto es que se trata de funciones lógicas y ordinarias de cualquier jefatura (resulta difícil, si no imposible, imaginar que cualquiera de ellas pueda corresponder a funcionarios de Policía Local diferentes del Jefe del Cuerpo), que la norma las establece en cualquier caso “*bajo la superior autoridad del Alcalde*” y que el punto p) deja abierta la puerta a los reglamentos orgánicos a que establezcan otras.

Se hacen ciertos comentarios respecto de un supuesto art. 17.2 del Reglamento. Sin embargo, este precepto es inexistente en la versión definitiva del Decreto, que el recurrente parece no haber siquiera consultado.

**QUINTO.-** El art 18 determina lo siguiente:

*“1. Los agentes con funciones de mando en el Cuerpo tendrán, dentro de sus respectivas competencias, atribuciones para resolver las incidencias que pudieran surgir en el servicio, debiendo informar a su inmediato superior de las disposiciones adoptadas, salvo si fuesen manifiestamente irrelevantes.*

*2. Los mandos explicarán, con la mayor precisión posible, los cometidos que deben ser desarrollados por sus subordinados, exigiéndoles el cumplimiento de las obligaciones que tengan asignadas y corrigiendo, por sí mismos, las anomalías que observaren o de las cuales tuvieren conocimiento.*

*3. La sustitución de los mandos se efectuará automáticamente por categorías y, dentro de la misma categoría, por mayor antigüedad en la categoría, por mayor antigüedad en los Cuerpos de Policía Local de Castilla-La Mancha y por mayor edad, por este orden”.*

Cabe señalar lo mismo que en cuanto al art 17: se trata de normas que derivan, por pura lógica, de la estructura del cuerpo y de las funciones inalienables, en cualquier esquema imaginable, del mando y la jefatura.

**SEXTO.-** El art. 19 del Reglamento señala lo siguiente:

*“1. Todos los mandos ejercerán sus funciones gestionando adecuadamente los equipos de trabajo, promoviendo la resolución de conflictos internos y externos, utilizando adecuadamente los recursos materiales y humanos, conociendo y dando a conocer las normas y procedimientos, formando permanentemente a sus subordinados,*

*cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes, e informando y coordinando a los distintos turnos y unidades.*

*2. Los mandos están obligados a asistir, en su caso, a las correspondientes Juntas de Mandos”.*

Reiteramos lo dicho en el fundamento jurídico anterior.

**SÉPTIMO.**- El art. 20 dispone:

*“1. En los municipios donde la plantilla del Cuerpo de Policía Local cuente con la categoría de subinspector, así como con, al menos, dos oficiales, se constituirá una Junta de Mandos, que estará compuesta por el titular de la jefatura y por uno o más mandos de cada categoría.*

*2. Las funciones específicas de la Junta de Mandos y su régimen de funcionamiento se determinarán en el reglamento municipal de organización, funcionamiento y régimen jurídico, en el marco de lo preceptuado en este reglamento y demás normas de general y pertinente aplicación”.*

Entra dentro de las facultades de una norma-marco de Policía Local (art. 39.a de la LFCSE) establecer los casos en que se debe constituir la Junta de Mandos, dejando el resto de la regulación, como vemos, a los respectivos reglamentos municipales, y sin que, entendemos, quede prohibido que se constituya en municipios donde no se dé ese mínimo de mandos; lo que hace el Reglamento es dejar claro cuándo se ha de constituir en todo caso.

**OCTAVO.**- El art 21 determina:

*“ En los municipios con Cuerpo de Policía Local podrá constituirse el Consejo de Policía Local, bajo la presidencia del Alcalde o de la persona en quien delegue, formado por el Jefe del Cuerpo y por Policías Locales del propio Cuerpo propuestos por las organizaciones sindicales más representativas en la Corporación local, cuyo número se fijará en los correspondientes reglamentos municipales de organización, funcionamiento y régimen jurídico de los Cuerpos de Policía local.*

*2. Son funciones del Consejo de Policía Local:*

*a) Conocer de los procedimientos disciplinarios por faltas muy graves.*

b) *Conocer sobre los informes en materia de premios, distinciones y condecoraciones.*

c) *Ser oído en los procesos de determinación de las condiciones de prestación del servicio del personal del Cuerpo.*

d) *Conocer de la adscripción y adjudicación de puestos de segunda actividad.*

e) *La mediación en los conflictos internos.*

f) *Las que le atribuya la legislación vigente.*

g) *Cualesquiera otras acordes con su naturaleza y que se determinen en el correspondiente reglamento municipal de organización, funcionamiento y régimen jurídico del Cuerpo de la Policía Local”*

No se comprende cómo puede este precepto vulnerar la autonomía local, cuando resulta que sólo establece una potestad del Municipio (*podrá constituirse*), y que deja abierta la posibilidad de que los Reglamentos locales establezcan las funciones adicionales a las mínimas que se fijan como norma-marco.

Dice el actor que se vulnera el art. 4 y el art. 21.h Ley 7/1985, “sobre función sancionadora de los municipios y del propio Alcalde”. Pero dado que el Consejo lo preside el propio Alcalde y, sobre todo, que, como decimos, el Reglamento no impone su creación, no vemos el exceso que se denuncia.

**NOVENO.-** El art 23 del Reglamento reza así:

*“La transmisión de informes y órdenes se realizará, con carácter general, a través del superior o inferior inmediato, respectivamente. Deberán cursarse por escrito cuando su trascendencia o clarificación así lo requiera”.*

Según el actor, esto “excede de la mera coordinación, al establecer el cauce y modo de transmisión de informes, competencia exclusiva del municipio”. La norma, a nuestro juicio, no es sino consecuencia inevitable del carácter jerarquizado del cuerpo – en su primera parte- y del ordinario actuar y documentación de actuaciones propio de cualquier Administración pública (el segundo).

**DÉCIMO.-** El art. 47 del Reglamento establece:

*“El arma de fuego se llevará siempre que se esté de servicio. Sin embargo, excepcional y motivadamente, el Alcalde o la persona en quien delegue, podrá*

*establecer que determinados servicios, por sus peculiares características, hayan de prestarse sin armas de fuego. No obstante, los servicios de uniforme en la vía pública y los de seguridad se prestarán siempre con armas”.*

Por su parte, el art. 48 dice:

*“Queda prohibida la tenencia de armas de fuego a los vigilantes municipales, a los funcionarios en prácticas durante el periodo lectivo que permanezcan en la Escuela de Protección Ciudadana y a los funcionarios a quienes se les haya retirado, por cualquiera de las causas previstas en ésta u otra norma de aplicación”.*

El actor señala que el precepto es ilegal porque es el Estado quien tiene la competencia en materia de legislación sobre armas. En este punto debe darse la razón al demandante. El art. 149.1.26 establece que corresponde al Estado el “*Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos*”. El Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, en su art. 1.4, remite a regulación específica la tenencia y uso de armas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pero esta regulación no puede ser autonómica por la razón constitucional ya citada. Lo correcto sería una normativa estatal aplicable a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la cual no conocemos exista (salvo lo que pueda extraerse de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como por ejemplo al referencia al carácter de instituto armado de la Policía Local), pero desde luego su inexistencia no habilita competencia subsidiaria ninguna de la Comunidad Autónoma.

Por ejemplo, para la Policía Nacional la cuestión se regula específicamente en el art. 22 del Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, que es legislación estatal. Desde luego, en tal caso la competencia estatal viene dada tanto por la vía del aspecto policial (es una Policía dependiente del Estado) como por el de las armas (competencia estatal para regular su uso). Ello plantea la cuestión de si en el caso de una policía de competencia normativa, en parte, autonómica, tal competencia habilita a su vez una competencia para regular el uso de las armas; la respuesta, a nuestro juicio, es negativa, dada la taxatividad de la disposición constitucional sobre la regulación de armas. Si se combina la competencia estatal sobre “*las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad*” (art. 104 CE) y sobre la “*seguridad pública*” (art. 149.1.29 CE), con la competencia estatal sobre el régimen de armas (149.1.26), estas competencias combinadas no parecen dejar margen para una

competencia autonómica para la regulación de la tenencia y uso de armas, aunque sea por cuerpos policiales y aun poseyendo competencia para coordinar los mismos.

Por consiguiente, deben anularse estos dos preceptos.

**DÉCIMOPRIMERO.-** Los arts. 60, 76 y 79 del reglamento establecen diversas normas sobre las formas y procedimientos de selección del personal

El recurrente señala que aunque el art. 39.c de la L.F.C.S.E. atribuye a las Comunidades Autónomas la posibilidad de establecer los “*criterios*” de selección, lo cierto es que en la norma autonómica no se regulan los criterios de selección, sino los “*procedimientos de selección*”, lo cual vulnera el art. 22.2.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, que, dice el actor, reserva al Pleno la regulación de tales procedimientos. Ahora bien, este precepto atribuye al Pleno “*La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual*”; sin que se vea qué relación tiene este apartado con el precepto que se impugna. Suponemos que el actor se debe referir al art. 21.1.g, que atribuye (no al Pleno, sino al Alcalde), la competencia para “*aprobar...las bases de las pruebas para la selección del personal*”; el actor se ha quedado en una redacción de la Ley 7/1985, de 2 de abril que fue modificada en fecha ya tan lejana como 2003.

Sea como fuere, el art. 20 de la Ley Ley 8/2002, de 23 mayo, de Coordinación Policías Locales de Castilla-La Mancha da cobertura suficiente al Reglamento cuando señala que el Reglamento regulará “*el contenido mínimo de las bases y de los programas de las convocatorias y los medios de selección*”. También debe contemplarse el art. 21. La parte no cuestiona, ni menciona siquiera, el contenido de dicha Ley, ni plantea que pueda ser inconstitucional, sin que la Sala lo crea tampoco, de modo que el Reglamento tiene cobertura suficiente. Por otro lado, aun en ausencia de dicha Ley, no estamos de acuerdo con que la posibilidad de fijar los “*criterios*” de selección excluya la regulación general de los procedimientos, pues un “*criterio de selección*” no equivale sino a una “*guía o principio*” para efectuarla, y en este sentido los criterios formales sobre el procedimiento de selección son tan relevantes como los materiales, e incluso puede decirse que están íntimamente ligados, pues un

procedimiento de oposición acabará tomando en cuenta, para la selección, principios de mérito y capacidad diferentes de uno, por ejemplo, de concurso-oposición..

**DÉCIMOSEGUNDO.-** Por último, se impugnan los arts. 97 y 98 del Reglamento, que regulan los “derechos” y “deberes” de los miembros de la Policía Local. Dice el recurrente que “los derechos de los miembros de los cuerpos de Policía Local están recogidos en la LOFCS sin que la Junta tenga capacidad para establecer derechos, siendo ésta, en todo caso, una competencia municipal”.

En principio, según el art. 104 de la CE, corresponde al Estado, mediante una Ley Orgánica, fijar el estatuto de las fuerzas y cuerpos de seguridad. A diferencia del caso de las armas, en este supuesto no hay una competencia adicional que cierre el campo a la posibilidad de que la competencia autonómica concurrente termine de diseñar el estatuto, sobre la base de los principios fijados por la Ley Orgánica estatal; la competencia para ordenar las policías locales puede incluir una competencia para ordenar su estatuto con respeto a la ley estatal. Ahora bien, lo que resulta mucho más discutible es que el rango reglamentario sea apto para tal fin. El art. 103.3. de la CE señala que “*la LEY regulará el estatuto de los funcionarios públicos*”, y desde luego la práctica legislativa nos muestra que las tablas de derechos y deberes básicos de los funcionarios poseen rango legal, sin perjuicio de que, evidentemente, los reglamentos desarrollen, cuando sea preciso, aspectos concretos y prácticos de tales derechos y deberes. Así, el Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007), o el Estatuto Marco del Personal Estatutario de la Seguridad Social, o la Ley de incompatibilidades, normas todas ellas de rango legal, en coherencia con el mandato constitucional, que recogen el marco esencial de derechos y deberes funcionariales. En caso de que se admita que la Comunidad Autónoma posee competencia para regular esta carta de derechos y deberes sobre la base de su potestad de coordinación, el lugar adecuado para hacerlo habría sido la Ley, y no el Reglamento, sin perjuicio del desarrollo o matiz de algún aspecto por la norma reglamentaria, o de la regulación por la misma de derechos y deberes de naturaleza puramente accesoria.

**DÉCIMOTERCERO.-** Procede pues la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo. En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación

del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede su imposición a ninguna de las partes, por no darse circunstancias de temeridad o mala fe.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

- 1- Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
- 2- Declaramos la nulidad de los artículos 47, 48, 97 y 98 del Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 110/2006, de 17 de octubre.
- 3- No ha lugar a hacer imposición de las costas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación, previa consignación de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Lozano Ibáñez, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veintisiete de enero de dos mil once.